

JESUS,  
MARIA; JOSEPH.

12

MANIFIESTASE EL DERECHO,  
que asiste à D. Joseph Antonio Manrique,  
y Ocio, Cavallero del Orden de Santiago  
num. 16. y el Cabildo Eclesiastico de la San-  
ta Iglesia Cathedral de la Ciudad de  
Siguença num. 4. en el Pleyto  
que litigan

C O N

DON JOSEPH JOVEN LIZANO,  
y Quñones,  
S O B R E,

*QUE EL TERMINO DE S. BAULELIO ; IV;  
isdiccion de la Villa de Berlanga, es libre, y no suge-  
to à vinculo alguno.*

**C**onside la justicia de dicho Don Joseph, y Cabildo en averiguar la verdad de tres  
proporciones, que cada una constituirá un punto principal: siendo el primero  
manifiestar, que en el termino de S. Baulelio no ay fundacion de Mayorazgo:  
El segundo, que no se prueba en el caso presente por prefercion immemorial,  
ni por otra especie alguna de probanças: El tercero, que en dicho termino, como bie-  
nes empliciticos, no se pudo aver fundado Mayorazgo, sin consentimiento de dicho Ca-  
bildo de Siguença, como señor de el derecho dominio, y que dicho aliento, ni se halla ex-  
presso, ni presumpto.

PUNTO PRIMERO.

Num. 1. **E**N que se manifiesta, que en el termino de San Baulelio no ay fundacion de  
Mayorazgo.

A

E

Es indubitable, que de dicho término no se halla expresa fundacion de Mayorazgo, si solo los testamentos de Francisco de las Heras n. 3. y Gaspar de Lizano n. 5. en que declaran los referidos, que el término de S. Baulelio es de Mayorazgo, refiriendose à la fundacion, que sobre ello avia.

De cuyas declaraciones no se puede inducir fundacion alguna, pues las referidas palabras, solo son preafusivas, y referentes, à las quales no se cree, interin que no consiste de el presupuosto, ò de el relato: *Authent. si quis C. de Edendo. Gracian. disceptat. forens. tom. 4. cap. 675. n. 17.* Pues como dize el Confulto, una cosa es declarar, y otra disponer, refiriendo una infigne diferencia en la ley 3. l. 1. de testam. ordinand. y mejor que todo el Confulto Paulo, *leg. fin. de heredi. instit.* pues en su decision, y razon de dudar cañ convence creer, que habló movido de el presente litigio.

2 Y aunque por la parte contraria se repare, y oponga, que en el caso presente se hallan repetidas declaraciones, y que los actos geminados, enunciativos disponen, movido de la doctrina de el Mierres de *majoratib. p. 1. q. 22. n. 118.* y siguientes, haciendo por consecuencia, que hallandose en los testamentos de n. 3. y 5. repetidas las palabras enunciativas de Mayorazgo, se induce disposicion.

3 A este reparo se satisface por los medios siguientes. Lo primero: porque en el referido litigio nos hallamos en terminos de que dichas repetidas declaraciones se hizieron con error: en este caso la geminacion no obra, *leg. si per errorem de jurisdic. om. judic. Farinac. fragment. criminal. l. 1. p. littera 2. num. 1. ibi: Error, aut ignorantia consensus excludit*: luego en el caso presentis las enunciativas, aunque repetidas, no inducen disposicion de fundar Mayorazgo.

Que las referidas declaraciones contengan error, es patente; porque no aviendo mas escritura, que la de el emphyteusis, y esta con las condiciones de no poderse dividir, andar siempre en un solo poseedor; y en estos terminos se disposicion legal, el que *vult ad filium majorem se traditit* à D. Molin de *primogen. lib. 1. cap. 11. n. 9.* y la condicion de ser perpetuo, todas ellas condiciones, y propiedades regulares de Mayorazgo, junto con las voces, de que usan los referidos n. 3. y 5. en sus testamentos, pues en las mas partes le llama heredamiento, y en may raras Mayorazgo, haciendo relacion à la escritura, no aver otra, que la de emphyteusis, se aquieta el animo, con conocimiento pleno, sin la mas leve sombra de duda, de que ay error: en estos terminos las disposiciones no obran *ex traditit supra*: luego en el caso presente, aunque aya enunciativas geminadas, y estas induzgan disposicion, parece, que quedan enteramente desvanecidas.

4 Lo segundo se responde: que los actos geminados por esto disponen, *quia iteratio actuum ostendit mentis per durationem* Mier de *loc. n. 140.* pero en nuestro caso *non ostendit mentis per durationem*, si bien *errorum continuationem*; pues, aunque es verdad, que la duracion en un mismo acto, y voluntad, induza disposicion, por deducirse la entia voluntad de la repeticion de las palabras de una misma persona; esto no sucede en la continuation de nuestro caso, pues es hecha por distintas personas, y mal se puede probar la entia voluntad de Francisco con los actos de Gaspar, ni la de Gaspar con los de Francisco; porque la voluntad es personalissima, *leg. 4. ff. locali*, ni en tal inteligencia hablan los Autores.

5 Y aunque à esto se pueda replicar, que Gaspar *num. 5.* hizo dos actos geminados de declaracion, uno en el testamento, otro en el reconocimiento, que hizo de censo, à favor de el Cabildo de Siguença, de estos no se puede tomar temperamento alguno; pues en el reconocimiento se halla tan vacilante, que en todo el le llama heredamiento, y solo en las postreras palabras dize, *ibi: POR SER DE MAYORAZGO*; haciendole lo mismo en el testamento, y mal se puede deducir voluntad de disponer, de quica usa de voces tan contrarias, pues para Gaspar lo mismo parece que era heredamiento, que Mayorazgo, y Mayorazgo, que heredamiento.

6 Lo tercero se responde, y satisface; que aunque la enunciativa geminada tenga fuerza de disposicion, y aunque adelantemos mas, diciendo que tiene fuerza de acto jurado Mier de *loc. n. 156.* el acto jurado, ni la disposicion no obran *in prejudicium tertii*, *leg. fin. C. de pactis*, *ibi: glos. Mancin. de jurament. 4. p. sect. 110. n. 1.* Mancin. de *tatit. & ambig. conventioib. lib. 12. tit. 33. n. 44.* Por lo qual la enunciativa continuada, ò geminada, en nuestro caso no tiene lugar, pues fuera en perjuyzio de tercero, *scilicet*, de el dominio directo de el Cabildo de Siguença.

Peor,

7 Pero, aunque contra nuestra proposición principal se quiera replicar, diciendo, que la falsa causa no vicia el legado, segun el Confulto Papiniano, *leg. eum tale 72. §. falsam 6. de conditi. & demonstrat. ibi: falsam causam legato non abesse, verius est*: luego en nuestro caso la falsa causa, indocida de aquellas palabras de los testamentos, POR SEER DE MAYORAZGO, novicia la fundacion.

A esta replica se satisface lo primero: porque una cosa es falsa causa, y otra falso relato: la falsa causa no tiene condicion implicita, porque como es separada de el legado, sin ella puede subsistir, y subsiste, segun el mismo Confulto Papiniano, *d. loc. ibi: quia ratio legandi legato non coheret*. Pero siendo falso el relato, no subsiste el referente, pues en este se halla implicita esta condicion: *Si conflet de relato ex traditis supra n. 1. en cuyos terminos, siendo falsa la condicion, es falsa la disposicion, §. longi magis falsa causa 31, instit. de legat. ibi sed si conditionaliter enunciata fuerit causa, aliud juris est.*

8 Lo segundo: porque en este litigio no nos hallamos en terminos de palabras directas, como *volo, instituo, lego, relinquo*, que es en los terminos, que la falsa causa no vicia la disposicion; si bien en terminos de palabras comunes, como *declaro, que aya de aver, & que le pertenezca*. Cuyas palabras, juntas con la falsa causa, annullan la disposicion; porque como estos sean terminos declarativos, y enunciativos, que dependen de la verdad de la disposicion antecedente, que mencionan, no se puede decir de ellos, lo que de las palabras directas, pues aunque en estas, *ratio, legandi, non coheret legato*, en aquellas, no siendo otra la razon de el referente, ò instrumento declarativo, que el mismo relato, *ratio, legandi, legato coheret, ex d. autent. si quis C. de Abent.*

9 Lo tercero: porque el mismo Confulto Papiniano en el referido texto en las ultimas lineas dice, *ibi: Sed puerumque doli exceptio locum habebit, si probetur aliàs legatum non fuisse, y Vnio en la exposicion de el texto en el §. 31. instit. de legat. n. 1. ibi: ratio legandi a legato separata est, siue nlla causa legari potest, & solet*, y es de notar la palabra *potest*. Que mas se puede probar en nuestro litigio, que aliàs n. 3. y 5. en caso que las referidas palabras de sus testamentos fuesen dispositivas, no huvieran fundado, que hallarse en terminos de no poder *leg. 3. C. de iure emphyteut. y se dize en el tercer punto, que se llega la ignorancia, y error, que queda ponderado. Tampoco pueden obstar las adjudicaciones, y hijuelas, ni la informacion de nobleza de Luis de Lizano num. 6. pues fueron hechas en virtud de las declaraciones del n. 3. y 5. y lo mismo que se ha dicho de estas se evidencia de aquellas.*

### PUNTO SEGUNDO.

EN que se manifiesta, como ni por prescripcion immemorial, ni por otra especie de probanzas se prueba, que el termino de S. Baulelio sea de Mayorazgo.

10 Cierta proposicion es por todo derecho, que los bienes siempre se presumen libres, y no sujetos à vinculo alguno, D. Molin. *de primogen. lib. 1. cap. 1. n. 11*. Prescripcion immemorial es aquella: *Cujus memoria non fiat, aut cuius origo incemoria excesserit, text. in leg. 2. §. idem habet de aqua pluv. arceud. leg. hoc jur. §. doctus aqua de aqua cedit. & affili.*

11 Y aunque es controvertido entre los Autores, si la prueba, ò ostension de el principio de libertad excluye la prescripcion immemorial, ò si sea necesario, el que se pruebe el principio, que no exceda de 100. años, dado caso, que la mas seguida opinion sea ser necesario, que se pruebe el principio, que no exceda de los 100. años: *Ne diffinita redatur probatio* D. Molin. *de primogen. lib. 2. cap. 6. n. 61.*

12 Pero aunque esta opinion sea cierta, y mirada por la superficie, se quiera decir, que se opone à nuestro caso, pues el principio de la libertad, que se encuentra, es la escipitona de emphyteusis, hecha à favor de Alvaro Lizano num. 1. y la executoria ganada por Sanchos de las Heras, num. 1. contra dicho Cabildo de Sigüenza, y que estos instrumentos no están dentro de los terminos de los 100. luego el principio de la libertad, que vicia la immemorial, no se puede adaptar à nuestro litigio.

13 A esto se responde con aquella doctrina tan cierta, como juridica de el Señor Molina *ubi supra num. 61*: que distingue: O el acto, que se prueba contrario à la prescripcion, es tal, que sea compatible con la immemorial, y entonces no la vicia: O es tal,

que *Ostendat commentitium, ac falsum id, quod ex immemoriali probari pretenditur*; como si se alegara, que avia sido fundado por Tizio, y este constara, que estos bienes los avia dexado libres; en este caso yo ay duda, que no ay inmemorial, lo qual con breves palabras haciendo conciliacion de opiniones, lo dixo doctamente Juan Bautista Trobat *in trall. de i. fo. l. immem. quest. 15. art. 1. num. 18. ibi: Quando enim faciunt DD. distinctionem de centena annis infra, vel ultra, non loquantur in casu, ubi datur certum, atque indubitata prescriptiois institum.*

14 Veamos ahora, si los principios de libertad son contrarios, que *ostendunt commentitium, ac falsum* al imaginado Mayorazgo. Francisco de Lizano *num. 3.* fue el primero, que declarò, que el termino de S. Baulelio era de Mayorazgo, refiriendose à las escripturas, que sobre ello avian citas, ò avian de ser hechos por *num. 1.* ò por Maria de Lizano *num. 2.* Ellos, consta evidentemente, que dexaron estos bienes libres, segun resulta de el litigio con la Santa Iglesia de Sigüenza, que siguió Sancho de las Heras, *num. 2.* non despues de muerta Maria de Lizano su muger: Luego se enuncia, sino que las partes contrarias quieran dezir, que Maria de Lizano vino de la otra vida à fundarle, que no hayo fundacion de Mayorazgo; pues estos son actos totalmente incompatibles con la inmemorial, y por consiguiente la vicia. Y aunque esta razon no necessita de corroboracion alguna, es cosa fuerte, que tan en olvido tuviesen à su bienhechor, que no digan en sus declaraciones (debiendo ser precisamente tan moderna la fundacion, en caso que la huviera) el Mayorazgo, que fundó mi madre, ò el que fundó mi abuelo, como si estuvieran olvidados de estas voces, ò nunca las huvieran oprehendido.

15 Tampoco se prueba por escriptura, pues ninguna se presenta; no por escriptura perdida; pues era necesario probar el caso de la perdida, que los testigos depositos de tenor de ella, y que estos fueran peritos, y otras circunstancias, que recopila el Mierca 4. p. *quest. 20. à num. 148. usque ad num. 170.* segun la deposicion de la ley 41. de Toro, y sus expositores; mas no solo ninguna de estas circunstancias se prueba, pero ni se articula con que queda convencido, que por ninguno de los modos prevenidos por la ley 14. de Toro, se prueba, que el termino de S. Baulelio sea de Mayorazgo.

16 Y aunque se pudiera disputar, si eran modos precisos de probar el Mayorazgo los expresos en dicha ley 41. con exclusion de otras especies de probanzas, es ocioso molestar con esta cuestion, quando por ningun otro medio lo prueba, ni puede probar la parte contraria, porque ni aqui se halla prescripcion quadragenaria con titulo, pues ninguno se muestra, ni se presume, pues todo se passa en declaraciones, ni asercion del Principe, que en alguna escriptura declare, ser los referidos bienes de Mayorazgo, fundado en dicha escriptura el Principe su intencion, ni menos sentencia de Juez, en que se halle aver declarado, ser el termino de S. Baulelio de Mayorazgo, probanzas, que admite el Mierca de *majorat.* en la referida *quest. 20. num. 360. 365. y 66. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 5. num. 51.* Ni tampoco se prueba por otras especies de probanzas, que se pueden excogitar. Y por estar en este reconocimiento D. Francisco Lizano *num. p.* en el artículo de su muerte declarò, para el passo en que estaba, que el termino de S. Baulelio era libre, descubriendo, como el error avia sido, el que queda ponderado de la escriptura de *commentitium.*

17 A caso por la parte contraria (en medio de que no es creible) se podrá reparar, que al que incumbe la probanza, es à Don Joseph Manrique, pues siempre la prueba corresponde al Actor, fundandose en el *tax. §. 4. In fit. de legat.* en las postreras palabras, *ibi: Quis semper necessitas probandi incumbit illi, qui agit.* A esto se satisface, sin salir de los terminos del referido §. y su Expositor Vinnio, que por esto regularmente incumbe la probanza al Actor, porque està la presuncion à favor del reo; mas quando la presuncion de derecho es à favor del actor, la carga de probar incumbe al reo, en particular, hallandose en terminos de un juyzio de propiedad, *leg. 8. §. 9. de probat. Vincius de. proax. cit. num. 51. ibi accedit tamen huc alia ratio, eaque fortius, quod hęc presumpcione juris jubatur, que est à fortis partes hęc substituit, omni tamen probandi relictis in legitimum.* Con que queda claro, que estando la presuncion de derecho à favor de D. Joseph Manrique; pues todos los bienes se presumen libres, sino es que lo contrario se prueba, D. Molin. *lib. 1. cap. 11. num. 9. de Primog.* La prueba en este caso corresponde à D. Joseph Jove.

**E**N que se manifiesta, como en el termino de S. Bartoléo, por ser bienes emphyteuticos, no se puede fundar Mayorazgo, sin consentimiento del señor del directo dominio, y que en el caso presente ni le ay expreso, ni presunto.

18. Question controvertida es, si se puede, ò no, fundar Mayorazgo en los bienes emphyteuticos, *irrequisito dominio directo*. El Señor D. Pedro Salcedo *de leg. politic. lib. 2. cap. 2. à num. 13.* Rodriguez *de redditib. lib. 2. cap. 22. num. 33.* Molin. *de iust. C. jur. disp. 14. num. 17.* Alvaro Velazc. *de jur. emphyt. quest. 38. num. 6. C. 7.* con otros innumerables, figuriendo la mas segura opinion (y respondiendole à los fundamentos del señor Crespi, y otros, que llevaron la contraria) asientan por proposicion fija, y mirados sus fundamentos, por indubitable, que en los bienes emphyteuticos, *irrequisito dominio directo*, no se puede fundar Mayorazgo.

19. Y aunque, para probar este assunto, se pudiera valer D. Joseph, y el Cabildo de diferentes decisiones de diversos Autores, y Serenios (refiriendolas, como las refieren los Autores *suprà citados*) ha parecido mas conveniente dexarlas *intra clausura* de los Autores referidos, por no molestar à cada uno de los individuos de la Sala con relaciones escufadas, valiendose, *more scolastico*, de las razones, y fundamentos siguientes.

20. Lo primero: porque, segun la ley 3. *C. de jur. emphyteut. y el §. 3. instit. locat. y sus Expositores*, las propiedades del emphyteusis se regulan por la voluntad de los contrayentes, *d. leg. 1. ibi Siquidem emphyteuticum instrumentum super hoc casu aliquas passiones habet, eas observari*. Pero no aviendo pactos irregulares en el presente emphyteusis (pues aquella palabra, *araya*, no siendo voz significativa, no puede dezia otra cosa, que *no araya*) siguiendo la naturaleza, que le dió el Emperador Conon, con la alteracion, y aditamentos, que en los emphyteusis Eclesiasticos ha dispuesto el derecho Canonico, este emphyteusis tiene las condiciones siguientes.

21. La primera: la pensión de 150. mrs. quatro gallinas pagadas por mitad en el tercio de S. Andres, y Quafimodo; y aunque oy se pagan 23. mrs. los 450. son subrogados por las quatro gallinas, en conformidad de los pactos, que mencionan las escrituras presentadas. La segunda condicion es el laudemio. La tercera la incidencia *in commissum*, por los modos prevenidos por derecho. Esto presupuesto, los emphyteutas no pueden deteriorar los bienes emphyteuticos, *irrequisito dominio directo*, principalmente, quando se vulneran los derechos del Landemio. D. Salcedo *d. loc. num. 18.* y por evitar esta vulneracion, prohíbe el derecho ciertas personas, en quienes no se pueda traspasar el emphyteusis, *d. leg. 1. ibi, ad personas non prohibitas*. Siendo esta doctrina tan hija, como deducida *ex officio* de la naturaleza del emphyteusis, que mas vulneracion del laudemio, que por una fundacion de Mayorazgo? Pues en esta se prohíben todas enagenaciones, *leg. situs fons. §. Divi. de legat. 1.* Con que no permitiéndose el laudemio, sino en casos de enagenacion, no se puede exongitar otro modo, por donde mas se vulneren los laudemios, que por una fundacion de Mayorazgo.

22. Lo segundo: porque lo mismo obran las paciones tacitas, que las expresas, *ut supra*, quando las tacitas vienen *ex natura contractus*, *leg. Cornelius 69. de hered. inst. leg. quod si uelit. §. quis asidus. de solutio. edict.* De donde se infiere una consecuencia indisputable, y es en esta forma: Todo emphyteuta sino observa los pactos expessos, incidet in commissum, *leg. 3. C. de jur. emphyteut. ibi Siquidem emphyteuticum instrumentum super hoc casu aliquas passiones habet, eas observari*, y en el versic. fin. *ibi: Si autem aliter fuerit constitutum, quam nostra constitutio disposuit, jure emphyteutico cadit*. Luego el emphyteuta no puede ir contra los pactos expessos: sino puede contra los expessos: Luego ni contra los tacitos, que *veniunt ex natura contractus* (adonde, de que no era necesaria esta prueba, quando es expreso en dicha ley 3.) *Tunc si*: Los laudemios, la incidencia *in commissum*, la prohibicion de las enagenaciones, *irrequisito dominio*, son pactos, que vienen *ex natura emphyteutis*, aunque no se expressen, *d. leg. 1.* estos se contraviencen por la fundacion de Mayorazgo, como queda dicho: Luego el emphyteuta no puede fundar mayorazgo, y si fueran dispositivas las palabras de los del *num. 3. y 5.* no fuera litigio temerario, el que el Cabildo de Sigüenza huviese podido la incidencia *in commissum*, pues aunque no

O  
huviera avido efecto de fundacion, en fénér de muchos AA. balsa el aféto.

23 Lo tercero : porque en corroboracion, de que el emphyteuta no puede hazer deterior la condicion de los bienes emphyteuticos, el derecho no le permite locar *ad longum tempus*, en medio de no ser enagenacion en la mas segura opinion, ni *subemptotica* *leg. fin. C. de reb. alien. non alienand. ibi : gloss. & communiter DD. D. Molin. de primog. lib. 1. cap. 21. num. 20.* No se puede descubrir otro modo, por donde mas se detiore el emphyteutis, que por la fundacion de Mayorazgo, pues le quita toda su naturalza, y inclinacion natural de reversión, y consolidacion con el dominio directo, pues no ay cosa mas natural en el emphyteutis, que la propension que se halla en el dominio util de consolidarle con el directo, como centro sayo, §. *suicturo 3. de usufructu*, y Vinnio en la exposicion n. 1. Menoch *confil. 216. n. 28.*

24 Y de tal suerte se requiere el consentimiento de el señor de el dominio directo, para imponer semejantes vinculos, que aunque la Santa Iglesia de Sigüenza no tubiese el dominio directo, sino solo un derecho real de percibir las pensiones, era necesario su consentimiento, D. Salzedo *d. loc. n. 87.*

25 A los argumentos de Arguiano, que se reducen, à que à qualquiera le es licito poner qualquiera condiciones *in sua re*, y por consiguiente al emphyteuta.

26 Y que qualquiera *dum alijs non nocet*, puede consuevir gravamen.

27 Como tambien, que *alias* se avia de prohibir toda prohibicion de enagenacion; porque se defraudan las gavelas.

28 Responde doctamente el señor Salzedo *d. loc. à num. 4. usque ad 48.* distinguiendo en quanto al primer argumento de los señores, que tienen dominio util solamente, y los que le tienen util, y directo *simul*; porque en estos es cierto, que *quisquisque sua rei est moderator, & arbiter, leg. 21. C. mandas.* pero en aquellos no se verifica esta proposicion, pues su dominio está sugeto à la voluntad de quien le tiene superior, como es el señor del directo.

29 En quanto al segundo responde, que se sigue gran perjuizio, y daño, lo que pondera con aquellas palabras aureas *Uide, aut quomodo solvenda kamirna? Uide spectanda consolidatio dominiorum? Si prohibita venditio aut majoratus constitutus est in re eodib. tentica.*

30 Al tercero con la distincion de los dominios directos, y protectorios, fuera de que en el caso de Aguiano totalmente se prohibieran los comercios, y como cosa publica, no procede el argumento para materias particulares, y privativas, *leg. publicum de passis.*

31 Y finalmente à todos los reparos de los Autores en contrario, por seguir opinion poco juridica, se puede responder, sin sacar à costa de vigilias los discursos, à demás, que à todos ellos responde doctamente el señor D. Pedro Salzedo, *d. lib. 1. cap. 2.*

32 Expreso consentimiento, no ay dada, que no le ay, la dificultad está: *Utrum se presume ex distoritate temporis*, Bald. en la ley 2. n. 2. *C. si ex falso instrum.* Condeçio, Bancio, y otros innumerables Autores siguieron la opinion, de que, aunque facile por mil años no se presume, porque como es hecho, y solemnidad, no se presume, sino que conste, *leg. ult. C. de fideicom.* Otros siguieron la opinion, de que *ex distoritate temporis* se inducia, quienes sigue Mieres de major. 1. p. q. 40. pero no parandonos en ninguna de estas opiniones, lo cierto es, que la presumpcion que resulta por la antigüedad, esta se extingue por la probança contraria, Mieres *d. loc. n. 24.* y así adaptando las doctrinas propuestas en el punto segundo à este caso, y aun con mayores ventajas, pues la presumpcion que se deduce de la substancia de la cosa, ò de el sugeto, se presume à la presumpcion de la solemnidad de el acto, Menoch. *de presumps. lib. 4. presumpcion 3. n. 3.* probandose, como se prueba, no aver Mayorazgo, que es el sugeto, se convence, no poder subsistir el asenso, que es qualidad, pues *nullius in aliis, nulli sunt quasi acti.*

33 Pero descartiendo por algunas presumpciones, esta presumpcion convence: *Difficilia non presumuntur*, porque se equiparan à la imposibilidad, *leg. 2. §. ex quo leg. continui, §. cum quis de verbor. obligat.* Gabr. de Velasc. *de privileg. pauper. & miserab. presonar. p. 1. q. 56. n. 15.* Las cosas de las Iglesias, no se pueden enagenar sin causa *causa sine excepti. 12. q. 2.* La causa, que le podia mover al Cabildo de Sigüenza, fuera el aumento de la pension, este no le ay: luego se haze dificultoso, que el Cabildo diese el asenso: à que se llega, que un Cabildo se compone de muchas personas, por lo qual se haze mas di-

ficul-

ficultoso , que deterioren los bienes Eclesiasticos , §. *Senatus consultum 5. de jur. natur. gent. & civil. ibi cum difficile esset in unum eum convenire*: luego el assenso de el Cabildo no se presume.

34 Mas: el Cabildo de Sigüenza no dió el assenso à Alvaro Lizano , ni à Maria Lizano n. 1. y 2. pues estos, como queda dicho en el segundo punto , dexaron los bienes, como consta de la Executoria. N. 3. ni 5. no le pidieron, pues en fuerza de sus declaraciones, presumian no le necesitaban , con que si à nadie se dió el assenso, mal se puede presumir.

De el reconocimiento de Gaspar de Lizano, no se puede presumir ciencia , y paciencia alguna del Cabildo, pues à el tal reconocimiento no assintió, ni era necesario *in forma capituli*, como lo es para las enagenaciones de los bienes Eclesiasticos , Valens. lib. 3. *De cretal. tit. 13. §. 3.*

Por las quales razones , y otras muchas mas , que por la brevedad se omiten , esperan dicho D. Joseph Manrique , y Cabildo merecer à V. S. los officios de su grande justificación, declarando à su favor , en que recibirán merced , justicia , y gracia, como lo han de la gran comprehension de V. S. S. I. O. V. D. I. S.

*Doñ. D. Rodolfo Arredondo*  
*Canonico.*

Cathedratico de Visperas de Leyra.

*Licenciado Don Claudio*  
*Joliç, y Orozco.*

...que las personas ... de ... y ...  
... de ... y ...  
... de ... y ...  
... de ... y ...  
... de ... y ...  
... de ... y ...  
... de ... y ...  
... de ... y ...  
... de ... y ...  
... de ... y ...

...

...